

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural sobre delegación de funciones en el Subdirector general de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias.*

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le corresponden conforme al artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha resuelto delegar, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el Subdirector general de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias la concesión de créditos y subvenciones y la ordenación de los gastos y pagos que se originen y, en general, la resolución de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación del Decreto 409/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se extienden a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

Asimismo se delega la concesión de créditos y la ordenación de los gastos y pagos que se originen como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1969 y disposiciones complementarias relativas a la concesión de préstamos para la creación de explotaciones agrarias viables, incluyéndose en dicha delegación la facultad de emitir informes en nombre de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural en los casos en que la concesión de préstamos corresponda al Banco de Crédito Agrícola, conforme a las disposiciones mencionadas.

No obstante las delegaciones establecidas, se someterán a la resolución y firma del Director general los asuntos que éste reclame, cualquiera que sea el estado de su tramitación, y todos aquellos que por su índole o trascendencia deban ser directamente despachados por el Director general, a juicio del Subdirector general de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias.

En los casos de vacante, enfermedad o ausencia del Subdirector general de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias, las funciones que se deleguen en éste serán asumidas por el Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.,

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 17 de abril de 1971.—El Director general, Federico Muñoz Durán.

Sres. Subdirectores generales de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Colonización y Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se normalizan y regulan las normas de actuación en las campañas de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina durante el año 1971.*

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 26 de marzo de 1969, por la que se modificaba el Plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, ha sido desarrollada, a partir de su entrada en vigor, por normas dictadas a los Servicios de esta Dirección General mediante circulares comunicadas y de oficio y últimamente por la O. C. de 1 de agosto pasado.

La importancia económica y sanitaria que las campañas contra la tuberculosis y brucelosis tienen, hace preciso una ordenación de la legislación que las afecta y regula, promulgando las disposiciones del rango y nivel correspondiente, que permitan una coordinada y permanente aplicación en todo el territorio nacional. Hasta tanto no se promulgue la legislación comentada y estando en vigor la Orden ministerial de 26 de marzo de 1969, y siendo preciso que para el presente año 1971 se normalicen y regularicen las bases de actuación, a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo de la referida Orden, Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el año en curso, la campaña oficial contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina dará comienzo el día 1 de mayo, en su fase inicial, y deberá terminarse antes del día 1 de diciembre.

2.º Los presupuestos correspondientes a cada provincia se-

rán comunicados a los servicios respectivos antes del día señalado para el comienzo de la campaña.

3.º Por ningún concepto los Servicios que desarrollen la campaña deberán continuar la misma, una vez agotado el presupuesto otorgado, sin previa autorización de este Centro Directivo, a través de la Sección de Epizootología y Campañas.

4.º Para solicitar la continuación de la campaña y el aumento del presupuesto inicial se hará constar:

1) Si se trata de los censos de un Municipio de nueva actuación, y si la campaña ha sido solicitada por la mayoría absoluta de los ganaderos, a través de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, o bien si se aconseja con carácter obligatorio por las razones epizootológicas existentes. En ambos casos se unirá el informe del Jefe de la Sección Ganadera de la provincia y el del Director del Laboratorio Pecuario Regional correspondiente.

2) Si se trata de un saneamiento concertado con Entidades sindicales de la Administración Local o de Empresas, que habiendo sido suscrito en fecha anterior no se ha beneficiado de la campaña actual por la preferencia presupuestaria que en la presente Resolución se establece.

3) Si se trata de un nuevo concierto con Empresas o Entidad con carácter voluntario.

4) Cualquier otro caso no previsto.

5.º En los Centros oficiales, tanto dependientes del Ministerio de Agricultura como de otros, en donde la propiedad corresponde al Patrimonio del Estado, se prestará toda cuanta colaboración sea precisa para el diagnóstico de las enfermedades; pero en estos casos no habrá lugar a indemnización, siendo la eliminación del ganado obligatoria.

6.º Cualquier ganadero podrá acogerse al beneficio parcial de la campaña en cuanto a diagnóstico, identificación, marcaje y ficha de estable, siempre que lo solicite por escrito de los Servicios correspondientes y acepte que las pruebas diagnósticas no vinculan a la Dirección General de Ganadería a las indemnizaciones.

7.º Comunicada por esta Dirección las cantidades presupuestarias correspondientes al presente ejercicio de 1971, en las provincias donde la asignación sea mayor de un millón de pesetas, se procederá a realizar el concurso para la adjudicación de carnes procedentes de la campaña, según los pliegos de condiciones previamente aprobados por este Centro Directivo (Sección de Epizootología y Campañas). Las comisiones correspondientes, después de la apertura de pliegos, realizarán las propuestas oportunas, de acuerdo con las preferencias que se establezcan en los pliegos de condiciones, correspondiendo a esta Dirección la adjudicación definitiva, previo informe técnico de la referida Sección.

8.º En las provincias donde el presupuesto sea inferior a un millón de pesetas, la adjudicación podrá realizarse por el Director de la campaña, mediante contratación directa, con la obligación de que el sacrificio de los animales reaccionantes positivos se realice en mataderos cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado. Asimismo comunicará a la Sección de Epizootología los precios convenidos, con objeto de la comprobación posterior de las actas de siniestro.

9.º En los casos de contratación directa en los que no exista posibilidad del aprovechamiento de las carnes para consumo humano, por la escasa cuantía del sacrificio, por las condiciones del lugar saneado, dificultades del transporte, etc., se autoriza el aprovechamiento industrial de los cadáveres o a su destrucción y enterramiento, si bien, en estos casos, los gastos que se originen serán de cuenta del industrial que aproveche los cadáveres o del ganadero.

10. En la inversión de los presupuestos otorgados se llevará rigurosamente la siguiente prioridad:

1) Los Municipios de saneamiento obligatorio donde se haya desarrollado con anterioridad alguna fase, siempre que se hayan cumplido tanto las normas en relación a continuidad de las fases como el control de las reses de nueva entrada al Municipio.

2) Los establos en donde se hayan desarrollado otras fases y cumplido estrictamente las normas convenidas.

3) Nuevos Municipios a petición de los ganaderos o por razones epizootológicas y nuevos establos a petición de partes con las normas específicas que se les merque. En ambos casos se precisará autorización oficial de esta Dirección.

11. En relación a la brucelosis en los Municipios donde existan casos de brucelosis humana será excepcionalmente preferente a todo el saneamiento, con indemnización de la especie caprina.

12. El control de animales de nueva entrada en los Municipios o establos saneados se realizará por el Veterinario titular y, en su defecto, por Veterinario colegiado debidamente

autorizado para esta misión por la Jefatura de la Sección Ganadera. Los honorarios correrán a cargo del ganadero.

13. La campaña contra la tuberculosis bovina se complementará inexcusablemente con la vacunación del terneraje de todo el territorio nacional en edades comprendidas entre los tres y ocho meses de edad con vacuna B19, haciendo constar la fecha de vacunación en las fichas de establo. Esta práctica será ejecutada por Veterinarios autorizados para el ejercicio en la provincia y en la localidad correspondiente y serán de aplicación los honorarios legalmente autorizados.

14. Continuarán en vigor los baremos establecidos en la campaña anterior.

15. De los impresos correspondientes a fichas técnicas, de establo y actas de siniestro continuarán asimismo usándose los normalizados. Las actas de siniestro irán siendo sustituidas por otras que simplifiquen el trámite.

16. La ficha de establo será inexcusablemente extendida en todos los establos saneados, remitiéndose la hoja verde al Laboratorio Pecuário Regional a que pertenezca el Municipio, la roja a la Sección Ganadera de la provincia y el resto quedará en propiedad del ganadero.

17. En ningún caso podrá circular una res saneada si no se une a la guía de origen y sanidad la hoja correspondiente al animal o animales identificados en la ficha de establo, y en caso de extravío deberá ser sustituida.

18. En cuanto se refiere a la ficha de establo será aplicable únicamente a la especie bovina; en la especie caprina, donde no es preceptiva la ficha, se mantendrá, sin embargo, la identificación individual mediante crotal, los que serán repuestos en el rebaño con periodicidad no superior a un año.

19. No se admitirá la entrada en Municipios o establos saneados de nuevas reses, si previamente no han sido controladas y diagnosticadas como negativas a la tuberculosis bovina o brucelosis caprina. Cuando en las visitas de inspección posteriores se compruebe el incumplimiento de este requisito, se procederá a la revisión y diagnóstico de todos los censos del establo o rebaños afectados y todos los reaccionantes positivos serán sacrificados obligatoriamente sin indemnización independiente de instruir el expediente oportuno.

20. La Dirección General de Ganadería determinará para las provincias de elevados censos bovinos la prioridad de la campaña en relación a determinadas razas y aptitudes en la especie bovina.

21. Para las provincias con gran dispersión bovina en relación a la propiedad, pero ubicadas dentro de un territorio administrativamente definido, podrá sustituirse a todos los efectos el término "unidad establos por "unidad aldeas", si bien se redactarán tantas fichas de establo como propietarios existan.

22. Los Municipios o establos saneados serán considerados exentos de tuberculosis bovina o brucelosis caprina, cuando se mantengan menos de un 0,5 por 100 de positividad media para la tuberculosis, en tres fases consecutivas, o menos de un dos por ciento de brucelosis caprina, igualmente en tres fases. Las ganaderías o Municipios declarados exentos podrán hacer uso de tal condición siempre que haya sido reconocido y publicado por la Dirección General de Ganadería en las resoluciones oportunas.

23. Para las Ganaderías de Sanidad Comprobada o Diplomadas que obtuvieron el título, previamente basados en el perfecto estado de salud de sus efectivos, se considerará, a efectos de concesión de los beneficios totales de la campaña, los marcajes de positividad, que deberán ser compatibles con el mantenimiento del título concedido.

24. A cuantos efectos determina el artículo séptimo de la Orden ministerial de 26 de marzo de 1969 quedan facultados los Veterinarios titulares para el ejercicio correspondiente a petición de parte, en cuyo caso los honorarios serán de cuenta del ganadero o beneficiario.

25. En todos los establos en los que se practique la campaña contra la tuberculosis, siguiendo las normas anteriormente expuestas, independientemente de la vacunación del terneraje con vacuna B19, se efectuará por los equipos de la Dirección General de Ganadería la toma de muestras de leche y/o sangre para el diagnóstico de la brucelosis, y se remitirán los resultados analíticos a la Sección de Epizootología y Campañas de esta Dirección General.

26. Queda derogada la O. C. del 1 de agosto de 1970.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a VV. EE. y a V. S.

Madrid, 21 de abril de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de abril de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	967
Sorgo .....	10.07 B-2	1.061
Mijo .....	Ex. 10.07 C	157
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000

Quesos y requesones:

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-1	100